



Radicación: 73001-40-03-007-2022-00184-01

Accionante: JOSÉ HEMBER CASTRO VARÓN

Accionada: INSPÉCCION DÉCIMA DE POLICIA DE IBAGUÉ, INSPECCION SÉPTIMA DE POLICÍA DE IBAGUÉ, SEÑORES AMPARO BARRIOS, PABLO ANTONIO CHAVARRO CALDERON, SOCIEDAD INCODAIME LTDA.

Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por el Dr. JOSE EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN en calidad de apoderado del accionante JOSE HEMBER CASTRO VARON; contra el fallo de tutela de fecha 26 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción de la referencia.}

II. ANTECEDENTES:

El apoderado JOSE HEMBER CASTRO VARON promovió la presente acción de tutela contra la INSPECCION DÉCIMA DE POLICÍA DE IBAGUÉ solicitando las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Ordenar al INSPECTOR DÉCIMO DE POLICÍA DEL BARRIO EL SALADO DE IBAGUÉ representada por el señor LUIS ALEJANDRO MORENO OLIVEROS que en un término prudencial brinde la respuesta con relaciona a la petición de fecha 22 de enero de 2022

IV. HECHOS:

Alega el apoderado JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN que el día 22 de enero del año 2022 presentó derecho de petición ante la INSPECCIÓN DÉCIMA DE POLICÍA BARRIO EL SALADO DE ESTA CIUDAD solicitando información



con relación a un procedimiento efectuado por esa entidad adscrita a la ALCALDÍA DE IBAGUÉ

A la fecha de presentación de la acción de tutela han transcurrido cuatro meses y la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición de fecha 22 de enero del año 2.022.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción. Admitida mediante proveído del 25 de abril de 2022, vinculando de oficio a los señores AMPARO BARRIOS, PABLO ANTONIO CHAVARRO CALDERON, SOCIEDAD INCODAIMÉ LTDA, así como a todos los intervinientes dentro del proceso policivo de amparo al domicilio adelantado ante la INSPECCION DÉCIMA DE POLICÍA DE IBAGUÉ

Posteriormente, el 4 de mayo del año en curso fue vinculada la INSPECCION SÉPTIMA DE POLICIA DE IBAGUÉ., atendiendo a que la solicitud fue incoada ante dicha entidad y por motivos de transcripción; erróneamente el apoderado manifestó que era la Inspección Décima de Policía de Ibagué. Para tales fines, se ordenó correr traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente, mediante providencia de fecha 6 de mayo de 2022, negó el amparo constitucional deprecado y en consecuencia, establece que el apoderado instauró tutela actuando en representación del señor JOSE HEMBER CASTRO VARON, dentro del proceso de amparo al domicilio que se lleva ante la Inspección Séptima de Policía de Ibagué; sin allegar poder especial conferido para la presente acción constitucional, por lo que inexorablemente denota la improsperidad del amparo por cuanto carece de poder y por ende falta legitimación en la causa por activa, al procurar la defensa de un derecho fundamental ajeno.

VII. DE LA ALZADA:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación el apoderado del accionante, arguyendo que es evidente que se presentó un poder para presentar el respectivo Derecho de Petición ante la Inspección Séptima de Policía, en tal forma se presume que, si el togado presenta esta clase de peticiones mediante apoderamiento y ante la no contestación, este se debería tener en cuenta para continuar con la presentación de la acción de tutela.

No obstante, determina que existe poder para presentar la acción de tutela conferido por el señor JOSE HEMBER CASTRO VARON, documento que al parecer por error involuntario no fue apreciado por la persona encargada de verificar los anexos.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídicos:

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, el Derecho de petición al no dar respuesta a la petición incoada por el apoderado con legitimación para actuar ante la entidad, no obstante, ¿el mismo carecer de poder para incoar la acción de tutela?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo al Derecho de Petición incoado por un apoderado que representa a su prohijado dentro del trámite policivo, cuya solicitud va encaminada a obtener una documentación para realizar el estudio técnico y profesional a fin de hacer valer los Derechos que le asisten a su poderdante, pero que carece de poder para ejercer la acción constitucional que nos convoca. No obstante, en el trámite de la impugnación allega el poder legalmente conferido. indicando que no fue tenido en cuenta por la persona encargada de anexar los documentos.

3.2. Del Derecho de Postulación:

El artículo 73 del C.G. del P. consagra el Derecho de Postulación y determina que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

3.3. De la Acción de Tutela y el Derecho de Postulación:

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

Ahora bien, el artículo 10 del Decreto 2592 de 1991 determina la legitimidad e interés dentro de la acción de Tutela. Para tal fin, establece que la acción podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

3.4 Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La norma establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades, o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencias T-242 y T-262 de 1993).

Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además resolver el asunto planteado -siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia-, es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra "en trámite", pues ello no se considera una respuesta.

En efecto, ha de hacerse siempre un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para establecer claramente si se trata o no de una verdadera



contestación, pues como lo afirmó la Corte en sentencia T-418 de 1992 (M.P.: Dr. Jaime Sanín Greiffenstein), tal derecho no se satisface si no se toma "una posición de fondo, clara y precisa por el competente". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-165 de 1.997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

3.5 Ejercicio y Alcance del Derecho de Petición:

Sobre el derecho fundamental de petición es pertinente enunciar los parámetros que la Corte Constitucional ha establecido respecto de su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias, entre las cuales está la T-377 de 2000, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. Oportunidad
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En el caso sub examine, si bien es cierto no fue allegado el poder junto con el escrito de tutela, no puede el Despacho desconocer que nos encontramos frente a una acción de índole "Constitucional", cuyo procedimiento no es preclusivo ni



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

contiene etapas perentorias de obligatorio cumplimiento. Por el contrario, a fin de obtener de forma inmediata el amparo a los Derechos y dado su carácter de “Fundamentales”, los requisitos o etapas pueden ser saneadas en cualquier momento, y por tanto en esta instancia no puede desconocerse el memorial poder allegado.

Aterrizados en la petición incoada por el apoderado, se evidencia que la solicitud fue impetrada por el togado y va encaminada en obtener información a fin de estudiar la Defensa Técnica de su cliente, razón por la cual de forma indirecta se vulnera el Derecho Fundamental de Petición al abogado por cuanto está en ejercicio del Derecho de Postulación que le asiste.

Consecuencia de lo anterior, dentro de los parámetros del ejercicio del Derecho de petición, se garantizan otros Derechos Fundamentales como el Derecho a la Información. De tal forma, considera esta instancia que se vulneran los derechos fundamentales al accionante, por cuanto fue aportado el poder para incoar la acción constitucional y hasta el momento no se ha emitido respuesta que permita establecer que la petición fue resuelta.

Bajo estos supuestos, resulta claro para el despacho que la INSPECCION SÉPTIMA DE POLICIA DE IBAGUÉ, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales deprecados por el accionante, pues el núcleo del Derecho de Petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; independientemente de que esta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el Derecho de Petición del Derecho a lo pedido.

3.6 Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial no comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que no tuteló los derechos invocados a favor de JOSE HEMBER CASTRO VARON a través de su apoderado, al considerar que no existía legitimación en la causa por activa al carecer de poder especial para incoar la presente acción constitucional; y en consecuencia revocara el fallo de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva.



X. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XI. RESUELVE:

1. Revocar la sentencia de tutela de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué. En su lugar, Conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por el Dr. José Eduardo González Varón en nombre y representación del señor José Hember Castro Varón por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia,
2. Ordenar a la INSPECCION SÉPTIMA DE POLICÍA DE IBAGUÉ para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, dé respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022) resolviendo sobre él de manera clara y precisa; y ser puesta en su conocimiento.
3. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91
4. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



Jesús María Molina Miranda
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020